

COMISION I

Dra. Noemí R. Godfrid

TIPOLOGIA SOCIETARIAESTRUCTURA ORGANICA DE LAS S.A. CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

Los órganos de la S.A. con participación estatal mayoritaria no se ajustan en su estructura, competencia y funcionamiento a los previstos para la sociedad anónima. Ello torna técnicamente erróneo que se los someta a las normas que rigen a las sociedades anónimas comerciales, con muy pocas e insuficientes modificaciones introducidas en la Sección VI de la ley 19.550. El error debe subsanarse excluyendo de esta norma legal los arts. 308 a 314, sin perjuicio del dictado de un régimen apropiado para estos entes públicos estatales.

FUNDAMENTOS:

1) El Directorio de la S.A. con participación estatal mayoritaria está integrado por funcionarios públicos designados por el P.E. -Concordante con lo afirmado, lo dispuesto por los arts. 310 y 311 de la ley 19.550. El reenvío del art. 310 al art. 264, párrafo 4° se debe precisamente a que los directores revisten el carácter de funcionarios de la administración pública. Se trata del órgano superior de un ente público estatal, tal como lo corrobora la letra del art. 98 bis, incorporado por decreto 3700/77 al decreto reglamentario de la ley de Procedimientos Administrativos, que concede el recurso de alzada contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente, emanados del órgano superior de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria.

Las S.A. comerciales poseen divididas sus competencias en tres órganos, ninguno de los cuales es superior al otro. Esto no ocurre en las S.A. con participación estatal mayoritaria, porque en el campo administrativo la organización es eminentemente jerárquica.

2) Los directores de la S.A. con participación estatal mayoritaria, además de la responsabilidad que establece la ley 19.550, están sometidos a los controles emergentes de la ley de Contabilidad (ver art. 90 y siguientes); de la ley 21.801: Sindicatura general de Empresas Públicas (ver art. 5° y art. 4°); de la ley 21.383: Fiscalía de Investigaciones Administrativas (ver art. 3; incisos a y b) y de la ley 22.140 que, a pesar de la exclusión del art. 2 inciso g es aplicable, por lo dispuesto en el art. 1, para todo lo no previsto por regímenes especiales.

3) Las S.A. con participación estatal mayoritaria son, en la práctica argentina Sociedades del Estado de hecho, pues carecen de capital privado. Esto hace que el órgano asamblea constituya una verdadera ficción. Las resoluciones se toman mediante un acta en la que se invoca la "unanimitad", concepto éste que requeriría, para ser veraz, por lo menos más de un socio. Dicho de otro modo, se trata de una "unanimitad de uno".

4) La Comisión Fiscalizadora prevista para la S.A. con participación estatal mayoritaria por la ley 19.550 (ver arts. 284, 290 y 299) está sustituida por funcionarios que pertenecen funcional y jerárquicamente a la Sindicatura General de Empresas Públicas (ver ley 21.801, art. 8).

Se trata de agentes públicos que actúan dentro de un contexto normativo especial y diferente del que rige para las S.A.: la ley 21.801.

Es el ente administrativo descentralizado Sindicatura General de Empresas - Públicas el que efectúa, a través de Comisiones fiscalizadoras integradas por funcionarios de la Sindicatura General, el control de legalidad, auditoría y gestión de las S.A. con participación estatal mayoritaria (ley 21.801, art.4, incisos a y b), diferenciándose así del régimen y competencia de la sindicatura privada - prevista en la ley 19.550.